



Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera

RESOLUCIÓN N° 068-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1274-2018-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2899-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se confirma la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC PERÚ S.A. por incumplir el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N) debido a que superó el Limite de Intervención de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH); conducta que infringe el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, en el extremo que ordenó la medida correctiva referida a incumplir el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N) debido a que superó el Limite de Intervención de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).

Lima, 14 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. CNPC PERÚ S.A.¹ (en adelante, **CNPC**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote X, que está ubicado en el distrito El Alto, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH, del 16 de setiembre de 1999, la Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio Ambiental del Lote X (en adelante, **Estudio Ambiental**) a favor de CNPC.
3. Del 2 al 6 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión especial en el Lote X (en adelante, **Supervisión Especial 2016**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de CNPC, conforme se desprende del Acta s/n del 6 de mayo de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**), del Informe de Supervisión N° 4761-2016-OEFA/DS-HID³ (en adelante, **Informe de Supervisión**) y del Informe Técnico Acusatorio N° 3507-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre de 2016⁴.
4. En base al Informe de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 12 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra CNPC.
5. Luego de la evaluación de los descargos presentados por CNPC⁶, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1562-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 24 de setiembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), a través del cual determinó que se encontraba probada la conducta constitutiva de infracción⁸.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356476434.

² Folios 146 a 150.

³ Contenido en disco compacto que obra en folio 7.

⁴ Folios 1 a 6.

⁵ Folios 8 A 10. Dicha resolución fue notificada el 26 de julio de 2018.

⁶ Folios 13 a 26.

⁷ Folios 27 a 32. Dicho informe fue notificado el 2 de octubre de 2018.

⁸ Cabe indicar que el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción el 17 de octubre de 2018 (folios 35 a 47)

6. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI⁹ del 29 de noviembre de 2018, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹⁰, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	CNPC incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E,	Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en	Literal b) del numeral 4.1 del artículo 4, así como el numeral 2.2 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión

⁹ Folios 59 a 65. Dicho acto fue notificado el 6 de diciembre de 2018.

¹⁰ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de CNPC, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	9528884N) debido a que superó el Limite de Intervención de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).	adelante, RPAAH ¹¹ , en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) ¹² , el artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de	Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas; aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁵ (en adelante,

¹¹ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, que aprueba el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

CUADRO TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS				
INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO INFRACTOR)	BASE NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Evaluación de Impacto Ambiental - Ley N° 27446 (en adelante, LSNEIA) ¹³ , y el artículo 29° del Reglamento de la LSNEIA, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, RLSNEIA) ¹⁴ .	Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada con Resolución N° 049-2013-OEFA/CD .

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 2032-2018-OEFA/DFAI/SFEM
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

7. Asimismo, mediante el artículo 2° de la resolución mencionada, la DFAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva que se detalla, a continuación, en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas ordenadas

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	CNPC incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental del Lote X, toda vez que no remedió los suelos contaminados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N) debido a que superó el Limite de Intervención de 10 000 mg/kg de Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH).	CNPC deberá acreditar la realización de la remediación de los suelos afectados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84:0477250E, 9528884N), de acuerdo a lo señalado en su compromiso ambiental.	En un plazo no mayor de 35 días hábiles contados desde la notificación de la resolución apelada.	Remitir a la DFAI del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente: a) Informe técnico que detalle las acciones adoptadas a fin de remediar el área de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84:0477250E, 9528884N), para lo cual se deberá adjuntar informes de ensayo de muestreos en suelo,

¹³ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

- 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.
15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁴ Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de septiembre de 2009.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
				se adjuntará registro fotografico de debidamente fechado y georreferenciado (coordenadas UTM WGS84)

Fuente: Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI.
Elaboración: TFA.

8. La Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) La DFAI indicó que el administrado en su Estudio Ambiental se comprometió a remediar los suelos del Lote X, teniendo como límite de intervención y objetivo 10 000 ppm (mg/kg) para Hidrocarburos Totales de Petróleo; sin embargo, en la Supervisión Especial 2016 realizó el muestreo de suelo en 16 locaciones, donde se tomaron 15 muestras de suelo, de la cuales se advirtió que en el punto 20,6, ESP-1A, a 0.30 m de profundidad, de la locación del Pozo EA 1646 del Yacimiento Verde del Lote X (coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), existía una superación del Límite de Intervención y Límite Objetivo de 10 000 mg/kg de hidrocarburos, incumpliendo lo establecido en el IGA.
- (ii) Además, indicó que el no remediar adecuadamente el área contaminada con hidrocarburos genera un daño potencial a la flora y fauna, ya que el área del proyecto se ubica en las zonas de vida denominadas desierto periárido Premontano Tropical (dp-PT) y matorral desértico Tropical (md-T), en los cuales existen una diversidad de plantas leñosas dispersas, cactáceas y herbazales efímeros que ocupan el suelo, que pueden ser consumidas por aves, reptiles y mamíferos. Asimismo, el exceso de hidrocarburos contiene muchos productos químicos individuales que pueden afectar la calidad del suelo y provocar la destrucción o disminución de la microfauna existente.
- (iii) Asimismo, respecto a que el OEFA utilizó una fracción diferente al Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, ya que parte de un carbono mayor (C6), distinto al carbono (C5) incide en el resultado final del muestreo, la primera instancia indicó lo siguiente:
- El compromiso ambiental establecido en el IGA, está referido al parámetro TPH y al cumplimiento del límite de intervención objetivo; sin embargo, el citado compromiso no hace referencia al rango de cadenas que involucra, dado que señala textualmente únicamente al parámetro TPH.
 - El Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM no se encontraba en vigencia en la fecha que se realizó la Supervisión Especial 2016 y en la toma de

muestras, encontrándose vigente en dicho momento el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo en donde figura la cadena C5 a la C40.

- Los citados decretos supremos no constituyen ni son parte del objeto materia de imputación en el presente PAS, toda vez que el hecho imputado está referido al incumplimiento de un compromiso ambiental establecido en el IGA.
 - El administrado no presentó ningún medio probatorio que acredite el no exceder el valor límite (10 000 mg/kg) del parámetro TPH desde la C6 hasta la C40, en el punto de muestreo 20,6 ESP-1A.
- (iv) Por otro lado, respecto a los argumentos referidos a que la ubicación donde se llevó a cabo el muestreo se encuentra al límite de la zona evaluada por lo que no existe certeza plena sobre del área monitoreada, la primera instancia indicó que el compromiso ambiental de remediación exigido en su IGA es aplicable para todo el Lote X, en áreas donde se encontraba el suelo afectado por las actividades de hidrocarburos, asimismo, la toma de muestra se realizó en el área remediada con código B8 de la locación EA 1646 en el expediente de remediación "EX 2076", ello fue ratificado en el Memorando N° 4394-2018-OEFA/DSEM del 20 de noviembre de 2018 por la SFEM.
- (v) Adicionalmente, sobre la realización de la una única toma de muestra, lo cual no coincide con los lineamientos establecidos en la Guía para Muestreos de Suelos correspondiente al "Muestreo de Comprobación", la DFAI precisó que las muestras tomadas corresponden a una supervisión de seguimiento a las actividades de remediación donde el supervisor tomó una muestra aleatoria y puntual de suelo con la finalidad de verificar si el administrado realizó adecuadamente la remediación; asimismo, señaló que la metodología empleada es concordante con los criterios referenciales del Anexo N° 2 de la Guía de Muestreo de Suelos aprobado por Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.
- (vi) En consideración a ello, la primera instancia determino la responsabilidad de CNPC por el incumplimiento de la normativa indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- (vii) Finalmente, en consideración a que el administrado no presentó información que acredite la remediación del suelo contaminado de la Locación del Pozo EA 164 y que la superación del Límite de Intervención y Limite Objetivo de 10 000 mg/kg de hidrocarburos en el punto de muestreo genera efectos nocivos al ambiente, ordenó la medida correctiva indicada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

9. El 31 de diciembre de 2018, CNPC interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la

¹⁶ Folios 67 a 69.

Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI, argumentando lo siguiente:

Respecto a la transgresión de los principios de causalidad y presunción de licitud

- a) CNPC refirió que el OEFA ha sostenido en la resolución apelada, en el ITA así como en el Informe de Supervisión Directa que el origen de la infracción administrativa es el resultado obtenido en la toma de muestra realizada en el 2016, que superó los niveles de intervención de 10000 mg/kg de TPH establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b) El administrado indicó que el OEFA no ha demostrado que incumplió su compromiso ambiental debido a que:
 - No evaluó adecuadamente que durante el tiempo en el que se realizó la Remedición Ambiental y su verificación, dicha instalación se encontraba activa y como tal se demostró que sobre ella ocurrieron eventos ambientales, reportados oportunamente a las entidades correspondientes, tal como se constata en el cuadro N° 4, del Informe de Supervisión Directa¹⁷.
 - Le ha solicitado al OEFA que realice las acciones que correspondan a fin que dé conformidad con los trabajos llevados a cabo durante la remediación de la primera (fase I y fase II) y segunda etapa¹⁸.
 - No considera en sus actuados el análisis técnico y fehacientes sobre el origen de la información, referido al aspecto técnico, geodésico y

17 Folio 70.

Cuadro N° 4:
Reportes de incidentes ambientales en la locación EA 1646

Cartera	Lugar del incidente	Descripción	Cantidad de material (kg)	Fecha de ocurrencia	Observación
PEP-GCIA- OPE-202-2010	Pozo EA 1645 batería TA-25, línea de flujo rota a 10 metros de boca de pozo	Derrame de fluido de producción por rotura de línea de flujo	0 10	15/03/2010	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-GCIA- OPE-470-2010	Pozo EA 1645 Taimen 25 Fuga de fluido por regulador obstruido	Derrame de fluido de producción por empaquetadura en TE prensa	0 08	15/09/2010	---
PEP-APLX- OP-080-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido de producción por línea de flujo	0 07	05/01/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
	TA 25, Pozo EA 1646 en terraplen	Derrame de fluido de producción por línea de flujo	0 25	05/01/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-APLX- OP-230-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido por línea de fluido	0 10	23/04/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido por línea de fluido	0 15	29/04/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-APLX- OP-266-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido en el puente de producción	0 10	31/05/2014	---

Fuente: Elaboración propia en base a los reportes de incidentes ambientales presentados por CNPC ante el Registro N° 2816-E01-356465

18 Al respecto, referenció las cartas PEPE-GCIA-OPE-016-2009 y PEP-GSMS-021-2013.

cartográfico, además de considerar los derrames ocurridos a lo largo del tiempo que estuvo la instalación activa.

- La imputación está basada en suposiciones a partir de un análisis negativo que no necesariamente es consecuencia del presunto incumplimiento que el OEFA pretende imputar y que inclusive la supervisión lo haya determinado así en el Acta de Supervisión.
 - El OEFA no encontró hallazgos referidos a la falta de remediación ambiental
 - Sí realizó los trabajos de remediación ambiental y cumplió con el compromiso.
- c) Al respecto, precisó que al no tomarse ello en cuenta, se ha orientado a una presunta infracción por incumplimiento del IGA; no obstante, las evidencias presentadas indican que la remediación ambiental efectuada, en la primera fase resultados obtenidos en esta supervisión, donde se evaluó 16 locaciones que fueron remediadas y ninguna tuvo indicios que esta estuvieran aun contaminadas, tal como precisa el ítem de hallazgos del Acta de supervisión del 6 de mayo de 2016.
- d) Por consiguiente, el administrado indicó que la autoridad debe demostrar lo siguiente, a fin de aclarar el verdadero origen del resultado del Informe de Ensayo: i) que no realizó la remediación del suelo de donde el OEFA obtuvo la muestra, zona que se ubica dentro del área de plataforma del pozo EA 1646 y ii) si el resultado del muestreo es consecuencia de no realizar la remediación ambiental en el área de la plataforma del pozo EA 1646, o si es producto de aquellos incidentes ambiental ocurridos posteriormente al momento en que se concluyó con Remediación Ambiental.
- e) Adicionalmente, refirió que no es responsable de dicha conducta y que el OEFA no tomó en cuenta el principio de responsabilidad ambiental establecido en la LGA y que las normas en materia ambiental son claras respecto a que es la causante de la degradación ambiental la obligada a la restauración, lo que implica que Petroperú mantiene su calidad de responsable por la degradación del ambiente que generó y esa responsabilidad es atribuida por ley.

Respecto a la medida correctiva

- f) El administrado refirió que el acto que da origen y constituye la infracción no es el incumplimiento de compromisos ambientales, sino que se debe a una afectación reciente provocada por algún derrame ocurrido durante el tiempo a partir de la conclusión de la remediación ambiental del 2004 y la Supervisión Regular 2016. En esa línea, considera que la medida correctiva debe ser por el saneamiento del área afectada de acuerdo a lo establecido por el ECA suelos, por lo que debe ser modificada.

- g) Asimismo, respecto a la “subsanción por imponer condiciones menos favorables a los administrados” refirió que el eximente de responsabilidad se sustenta en lo establecido en el artículo II del Título Preliminar y el artículo 247° del TUO de la LPAG, con lo cual OEFA no puede imponer condiciones menos favorables a las indicadas en dicha norma pues tiene rango legal y precisa que los principios de la potestad sancionadora, la estructura y las garantías mínimas reconocidas a los administrados no pueden ser modificadas, razón por la cual las autoridades administrativas al reglamentar los procedimientos especiales tienen que respetarlas por jerarquía normativa.
- h) Además, alegó que los eximentes de responsabilidad establecidos tienen como principal objetivo privilegiar el fin preventivo-correctivo y que prime este en vez de la sanción.
- i) Ello constituye una política legislativa y como tal, dota de relevancia Jurídica a la eximente y otorga un rol subsidiario de este a la sanción, en ese sentido es una arbitrariedad que el OEFA mantenga su posición y no aplique el eximente de responsabilidad.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²¹ Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²² Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²³ Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁵, y en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁶ se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁷.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)²⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos

25

Ley N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

26

Decreto supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

27

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

28

Ley N° 28611.

Artículo 2°.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³².
20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁰ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

23. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:
 - (i) Si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFAI vulneró los principios de causalidad y presunción de licitud al determinar la responsabilidad administrativa de CNPC.
 - (ii) Si corresponde aplicar la causal eximente de responsabilidad contenida en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- V.I. **Si en el presente procedimiento administrativo sancionador la DFAI vulneró los principios de causalidad y presunción de licitud al determinar la responsabilidad administrativa de CNPC**

Sobre los principios de causalidad y presunción de licitud

24. De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG el principio de causalidad consiste en lo siguiente:

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

8. Causalidad.- la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

25. Acerca del principio de causalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente³⁴:

La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.

Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada a efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional.

Además, es necesario que la conducta humana sea idónea y tenga la aptitud suficiente para producir la lesión y no tratarse simplemente de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado. No puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable (...)

26. De ello se deduce, por tanto, que la exigencia de la causalidad en la actuación administrativa implica que la responsabilidad administrativa debe recaer sobre el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción. Siendo ello así, a efectos de determinar la correcta aplicación del citado principio en el procedimiento administrativo sancionador, se considera oportuno verificar los siguientes aspectos:

- a) La ocurrencia de los hechos imputados; y
- b) La ejecución de los hechos por parte del administrado.

27. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal.

28. De igual manera, se ha de precisar que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que –acreditada su comisión– se impongan las sanciones legalmente establecidas; en ese sentido, la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

³⁴ MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 436 y 437.

29. Adicionalmente, en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG se establece que el principio de licitud consiste en lo siguiente:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

30. Bajo el marco expuesto, este tribunal considera pertinente dilucidar si, en observancia a los principios referidos, los medios probatorios empleados por la primera instancia resultan idóneos para determinar la responsabilidad administrativa de CNPC.

Sobre la obligatoriedad de los compromisos asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados

31. Los artículos 16°, 17° y 18° de la LGA prevén que los estudios ambientales en su calidad de instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas³⁵.
32. Asimismo, en la Ley del SEIA se exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el ambiente obtenga una certificación ambiental antes de

³⁵

Ley N° 28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; (...)

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

su ejecución³⁶. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental que tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos generados por la actividad económica.

33. Por su parte, de acuerdo con el artículo 6° de la referida ley, dentro del procedimiento para la certificación ambiental, se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se encuentra la evaluación del instrumento de gestión ambiental presentado por el titular de la actividad, acción que se encuentra a cargo de la autoridad competente³⁷.
34. Una vez obtenida la certificación ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley del SEIA, será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones en ella contenidas, a fin de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el estudio de impacto ambiental³⁸.
35. En ese sentido, en el artículo 8° del RPAAH se impone a los titulares de las actividades de hidrocarburos la obligación de iniciar, ampliar o modificar sus actividades contando, previamente, con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y a cumplir los compromisos establecidos en este.

³⁶ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado el 23 de abril de 2001.

Artículo 3°. - Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁷ Ley N° 27446

Artículo 6°. - Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Evaluación del instrumento de gestión ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control.

³⁸ Decreto supremo N° 019-2009-EM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 55°. - Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley. (Énfasis agregado)

36. En este orden de ideas, y tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente³⁹, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
37. Por lo tanto, a efectos del análisis de la cuestión controvertida, corresponde identificar previamente las medidas y componentes dispuestos en el instrumento de gestión ambiental, así como las especificaciones contempladas para su cumplimiento, relacionados al modo, forma y tiempo; y, luego de ello, evaluar el compromiso desde la finalidad que se busca, la cual está orientada a la prevención de impactos negativos al ambiente.

Sobre el compromiso asumido en el Estudio Ambiental

38. El administrado en su Estudio Ambiental, asumió el siguiente compromiso⁴⁰:

3.17.4.1 Suelos

El cuadro 3.17.4.1 presenta una comparación entre los límites de intervención para suelo correspondientes a los contaminantes típicos encontrados en operaciones petroleras. Dames & Moore considera que los criterios de restauración establecidos por el Ministerio de Energía y Minas (MEM) para suelos en “tierra industrial/comercial (C/I)” son los más idóneos como límites de intervención para el Lote X, con excepción de los límites establecidos por el MEM para hidrocarburos. Cabe mencionar que el límite de intervención propuesto por la Guía de la DGAA para TPH es el normalmente aceptado para locaciones de actividades de refinación (“downstream”) que se desarrollan en ambientes cerrados. Consideramos que el reglamento del Estado de Louisiana, el cual fue desarrollado específicamente considerando la contaminación de hidrocarburos en operaciones “upstream” que se desenvuelven en campos abiertos, propone un límite de intervención de TPH más idóneo para el Lote X.

³⁹ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

⁴⁰ Estudio Ambiental del Lote X aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH. Pp. 3-188 y 3-189.

Cuadro 3.17.4.1: Niveles de Intervención para Suelo					
Contaminante	Criterio (valores propuestos en negrilla)				
	MEM	Rusia	Holanda	Louisiana	Texas
Hidrocarburos (mg/kg)	5.000	5.000	5.000	10.000	5.000
Cloruros (mg/kg)	NC	NC	NC	500	NC
Arsénico (mg/kg)	50	SS	SS	10	5
Bario (mg/kg)	2000	SS	625	2.000	200
Cadmio (mg/kg)	20	SS	12	10	5
Cromo (mg/kg)	800	SS	380	500	391
Plomo (mg/kg)	1000	SS	530	500	1.5
Mercurio (mg/kg)	10	SS	10	10	0.2

NC = No se considera

SS = el criterio se establece para cada sitio específico

En el Cuadro 3.17.4.1 se presentan en negritas los límites de intervención propuestos. Por lo tanto, todo suelo con un contenido mayor a 10,000 mg/kg. de hidrocarburos totales debe ser saneado.

Considerando que los metales listados en el cuadro 3.13.1 han sido encontrados en niveles por debajo de las concentraciones establecidas como niveles de intervención, Dames & Moore recomienda que el parámetro hidrocarburos totales sea el único parámetro que gobierne las actividades de remediación. Los niveles de intervención establecidos para los metales pesados se tendrán en cuenta solo en casos específicos en que la situación planteada amerite su consideración, como podría ser, por ejemplo, en el caso de los residuos producto de las tareas de remediación. A continuación se presenta un resumen de los niveles de intervención propuestos para la remediación del Lote X:

Análisis	Niveles de Intervención Propuestos (Suelos)
Hidrocarburos (mg/kg)	10.000
Arsénico (mg/kg)	50
Bario (mg/kg)	2000
Cadmio (mg/kg)	20
Cromo (mg/kg)	800
Plomo (mg/kg)	1000
Mercurio (mg/kg)	10

39. De lo citado, se desprende que CNPC indicó que, en general, las actividades de remediación estarían sujetas a la concentración de hidrocarburos totales, y estableció para ello un nivel de intervención (concentración a partir de la cual se realizarían actividades de remediación) igual a 10 000 mg/Kg, asumiendo el compromiso de realizar el saneamiento de los suelos que presenten una concentración mayor a la establecida.

40. Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, la DS detectó en el Informe de Supervisión el siguiente hallazgo:

Hallazgo N° 01:

La concentración del parámetro hidrocarburos totales (C₅-C₄₀) en la locación remediada del pozo EA 1646 (muestra de código 20, 6, ESP-1A) del Lote X es 11 693 mg/Kg MS, cifra que excede el "Límite de Intervención y Límite Objetivo" establecido en el Estudio Ambiental del Lote X aprobado mediante Oficio N° 3555-99-EM/DGH

Sustento técnico:

(...)

El monitoreo de suelos realizado en la locación del pozo 1646 (Cuadro N° 1) presentó una concentración de 11 693 mg/kg (Cuadro N° 2) para el parámetro hidrocarburos totales, el cual excede 10 000 mg/kg establecido como Límite de Intervención y Límite Objetivo para la remediación del Lote X. (...)

Cuadro N° 1:
Punto de monitoreo

Punto de monitoreo	Coordenadas UTM, WGS 84, Zona 17		Descripción	Profundidad (m)
	Este	Norte		
20,6,ESP-1A	0477250	9528884	A 13 metros al sur oeste del cabezal del Pozo EA 1646 (yacimiento Verde)	0.3

Fuente: Acta de Supervisión

Cuadro N° 2⁴¹

Cuadro N° 2
Resultados del monitoreo de suelos en la Locación 1646

Parámetro	Resultados de muestreo 20, 6, ESP-1A (mg/Kg MS)	Estándar Ambiental ⁽¹⁾	ECA SUELO ⁽²⁾
F1 (C ₅ -C ₁₀)	<0,3	---	500 mg/Kg MS
F2 (C ₁₀ -C ₂₈)	7 821	---	5000 mg/Kg MS
F3 (C ₂₈ -C ₄₀)	3 871	---	6000 mg/Kg MS
TPH (C ₅ -C ₄₀)	11 693	10 000 mg/Kg	---

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-16/01362, emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1)

Nivel de intervención - Pág. 3-189 del Volumen Principal del Estudio Ambiental del Lote X

aprobado con Oficio N° 3555-99-EM/DGH.

Nivel Objetivo - Oficio N° 3555-99-EM/DGH

(2) Decreto Supremo N° 002-2013 - MINAM - Uso comercial/industrial/extractivo referencial - Estándar Ambiental Referencial.

⁴¹ El valor de hidrocarburos totales de petróleo presentado en el Cuadro N° 2 del informe de supervisión, es el resultado de la suma de concentraciones de las fracciones F1, F2 y F3, presentadas en el referido cuadro, conforme se muestra a continuación:

$$TPH_{(C5-C40)} = F1_{(C5-C10)} + F2_{(C10-C28)} + F3_{(C28-C40)}$$

41. De lo expuesto, se advierte que conforme a los resultados de monitoreo del suelo realizado en el pozo EA 1646, cuyos resultados evidencian que el suelo presenta concentraciones que superan el Límite de Intervención de 10 000 mg/Kg respecto del parámetro de hidrocarburos totales.
42. En ese sentido, en el caso en concreto la DFAI halló responsable al administrado porque incumplió el compromiso indicado en su Estudio Ambiental, al haberse detectado que no remedió el suelo contaminado de la locación del Pozo EA 1646, al haberse detectado que superó el Límite de intervención respecto al parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH).
43. Por lo que, se señaló que se encuentra acreditado que el administrado incumplió con lo establecido en su Estudio Ambiental y, en consecuencia, con lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA y el artículo 29° del RLSNEIA.

Sobre los alegatos presentados por CNPC

44. CNPC refirió que el OEFA ha sostenido en la resolución apelada, en el ITA así como en el Informe de Supervisión Directa que el origen de la infracción administrativa es el resultado obtenido en la toma de muestra realizada en el 2016, que superó los niveles de intervención de 10000 mg/kg de TPH establecido en el Estudio de Impacto Ambiental.
45. Asimismo, el administrado indicó que el OEFA no ha demostrado que incumplió su compromiso ambiental debido a que i) no considera en sus actuados el análisis técnico y fehaciente sobre el origen de la información, referido al aspecto técnico, geodésico y cartográfico, además de considerar los derrames ocurridos a lo largo del tiempo que estuvo la instalación activa, ii) la imputación está basada en suposiciones sin haber encontrado hallazgos referidos a la falta de remediación ambiental, y iii) sí realizó los trabajos de remediación ambiental y cumplió con el compromiso.
46. Por consiguiente, el administrado indicó que la autoridad debe demostrar lo siguiente, a fin de aclarar el verdadero origen del resultado del Informe de Ensayo: i) que no realizó la remediación del suelo de donde el OEFA obtuvo la muestra, zona que se ubica dentro del área de plataforma del pozo EA 1646 y ii) si el resultado del muestreo es consecuencia de no realizar la remediación ambiental en el área de la plataforma del pozo EA 1646, o si es producto de aquellos incidentes ambiental ocurridos posteriormente al momento en que se concluyó con Remediación Ambiental.
47. Adicionalmente, refirió que no es responsable de dicha conducta y que el OEFA no tomó en cuenta el principio de responsabilidad ambiental establecido en la LGA y que las normas en materia ambiental son claras respecto a que es la causante de la degradación ambiental la obligada a la restauración, lo que implica que

Petroperú mantiene su calidad de responsable por la degradación del ambiente que generó y esa responsabilidad es atribuida por ley.

48. Sobre el particular, conforme al principio de responsabilidad ambiental regulado en el Título Preliminar de la LGA, se debe señalar que corresponde al causante de la degradación al ambiente y sus componentes las medidas de restauración, rehabilitación o reparación ambiental en cuanto fuera posible; por otro lado, el principio de internalización de costos establecido en el mismo cuerpo normativo, señala que corresponde al agente que genere riesgos o daños sobre el ambiente asumir dichos costos⁴².
49. Cabe señalar que dichos principios se encuentran relacionados con la normativa expuesta en los considerandos 25 al 30 de la presente resolución, bajo la cual se atribuye responsabilidad a los titulares por el incumplimiento de los compromisos asumidos en su IGA.
50. Ahora bien, cabe resaltar que en los artículos 73°, 74°, 144°, así como el artículo 18°⁴³ de la Ley N° 29325, se describe un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa a fin de atribuir responsabilidad.
51. En esa línea, debe precisarse que el 20 de mayo de 1994, Petroperú y Petrobras (actualmente, CNPC) suscribieron un Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote X, asumiendo este último el compromiso de cumplir con lo establecido en el Estudio Ambiental, con lo cual es él el responsable de su cumplimiento es CNPC y no Petroperú.
52. En el marco de dicho compromiso, con Carta CNPC-GSMS-094-2015 el administrado identificó como área a remediar la Locación EA1646, tal como se

⁴²

Ley N° 28611

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo VIII.- Del principio de internalización de costos

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente.

El costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

Artículo IX.- Del principio de responsabilidad ambiental

El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, pública o privada, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

⁴³

Ley N° 29325

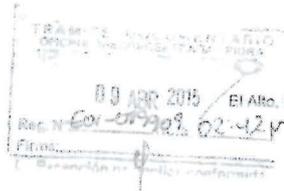
Artículo 18°. - Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

observa a continuación:



GPC-GSMS-094-2015



Señora:
Della Morales Curi
Directora
DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL-OEFA
Av. República de Panamá N° 3542 - San Isidro,
Lima -

Asunto : Remediación Ambiental en el Lote X

Referencia : Carta PEP-GSMS-010-2013, del 30/01/2013;
Carta N° 855-2014-OEFA/DS, del 05/05/2014;
Carta PEP-GSMS-163-2014, del 02/09/2014.

De nuestra especial consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted para saludarla cordialmente y en atención a los documentos indicados en la referencia, remitirle información complementaria referente a las coordenadas de un grupo de locaciones remediadas pertenecientes a la "Primera Etapa de Remediación Ambiental en el Lote X" consideradas como repetidas.

Es preciso indicar, que las locaciones señaladas con coordenadas repetidas, se debió a que en su momento se utilizaron coordenadas de las locaciones importantes cercanas a locaciones de menor importancia (tramo de línea de flujo, tramo de alcantarillado, zona de guardado, manifolds entre otros). No obstante a ello, se ha revisado la georreferenciación de las locaciones correspondientes a esta primera etapa utilizando datos históricos y datos actuales obtenidos mediante labor intensiva de campo. En tales, circunstancias se presenta en el Anexo 1 las coordenadas finales correspondientes a la Primera Etapa de Remediación Ambiental en el Lote X.

Anexo 1: Locaciones Primera Etapa de Remediación Ambiental Lote X

Item	Código de Locación	Batería	Yacimiento	Este	Norte
I-2033	EA7962	TA26	VERDE	478111.66	9529523.26
I-2034	EA9239	CE10	CENTRAL	480279.66	9527060.26
I-2035	EA6606	TA26	VERDE	478147.66	9529217.26
I-2036	EA9817	CE10	CENTRAL	480062.66	9525950.26
I-2037	EA828	CE10	CENTRAL	480430.66	9525196.26
I-2038	PQA-EA772	CE10	CENTRAL	480501.66	9526177.26
I-2039	EA5652	BA35	CENTRAL	480540.66	9520108.26
I-2040	EA6827	TA26	BALLENA	478551.66	9528176.26
I-2041	EA2199	CE10	CENTRAL	482224.66	9526711.26
I-2042	PQA-EA9693	CE10	CENTRAL	479564.66	9526101.26
I-2043	EA7456	TA26	VERDE	476965.66	9528990.26
I-2044	EA9887	CE10	CENTRAL	480281.66	9526911.26
I-2045	EA274	TA26	VERDE	478065.66	9528269.26
I-2046	EA8072	CE10	CENTRAL	480101.66	9525779.26
I-2047	EA1646	TA26	VERDE	477241.66	9528688.26
I-2048	EA1784	TA26	VERDE	476954.66	9529682.26
I-2049	EA7412	TA26	VERDE	477676.66	9528400.26
I-2050	EA6129	TA26	VERDE	478148.66	9528877.26

53. Asimismo, debe reiterarse, conforme se observa en los considerandos del 32 al 37 de la presente resolución, que con motivo de las acciones de supervisión realizadas en el 2016, se verificó que CNPC incumplió el compromiso asumido en el Estudio Ambiental; ello debido a que excedió el Límite de Intervención en la locación EA 1646 respecto al parámetro hidrocarburos totales de petróleo sin realizar el saneamiento de dichas áreas conforme a su compromiso ambiental.
54. Además, debe indicarse que en el artículo 74^{o44} de la LGA y en el artículo 3^{o45} de la RPAAH, se establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. En ese sentido, dicha responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
55. De lo expuesto se desprende que el administrado es responsable por los hechos ocurridos dentro del Lote X, respecto al cual es titular; en esa línea, en caso ocurra algún evento en dicho lugar CNPC se encuentra obligado a realizar acciones a fin de evitar impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos, como las acciones de saneamiento en caso se detecte concentraciones que superen el Límite de Intervención de 10 000 mg/Kg respecto del parámetro de hidrocarburos totales. Con lo cual, corresponde desestimar lo alegado en el presente extremo de la apelación en tanto se ha demostrado que la primera instancia ha hecho un análisis técnico y legal sobre lo detectado durante la Supervisión Especial 2016 a CNPC, y no se basa en suposiciones como lo refirió el administrado.
56. Por otro lado, respecto a lo alegado por el administrado sobre que no se evaluó adecuadamente que durante el tiempo en el que se realizó la remediación

⁴⁴ Ley N° 28611

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

⁴⁵ Decreto Supremo N° 039-2014-EM

Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

Asimismo, son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, la disposición de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) y los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) vigentes, siempre y cuando se demuestre en este último caso, que existe una relación de causalidad entre la actuación del Titular de las Actividades de Hidrocarburos y la transgresión de dichos estándares.

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación.

ambiental y su verificación, dicha instalación se encontraba activa y como tal se demostró que sobre ella ocurrieron eventos ambientales, reportados oportunamente a las entidades correspondientes, tal como se constata en el cuadro N° 4 del Informe de Supervisión Directa⁴⁶, debe indicarse que de la revisión al Informe de Supervisión, se advierte que la DS evaluó lo presentado por el administrado de la siguiente manera:

Cuadro N° 4:
Reportes de incidentes ambientales en la locación EA 1646

Cartas	Lugar del incidente	Del incidente			
		Descripción	Cantidad derramada (bts)	Fecha de ocurrencia	Observación
PEP-GCIA- OPE-202-2010	Pozo EA 1646 batería TA-25, línea de flujo rota a 10 metros de boca de pozo	Derrame de fluido de producción por rotura de línea de flujo.	0.10	15/03/2010	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-GCIA- OPE-470-2010	Pozo EA 1646 Tarraman 25 Fuga de fluido por regulador obstruido	Derrame de fluido de producción por empaquetadura en TE prensa.	0.08	15/09/2010	---
PEP-APLX- OP-080-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido de producción por línea de flujo	0.07	05/01/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
	TA 25, Pozo EA 1646 en terraplén	Derrame de fluido de producción por línea de flujo	0.26	05/01/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-APLX- OP-230-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido por línea de fluido	0.10	23/04/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido por línea de fluido	0.15	29/04/2014	No precisan coordenadas del lugar del incidente
PEP-APLX- OP-266-2014	TA 25, Pozo EA 1646	Derrame de fluido en el puente de producción	0.10	31/05/2014	---

Fuente: Elaboración propia en base a los reportes de incidentes ambientales presentados por CNPC mediante Registro N° 2016.E01-058466.

Al respecto, se concluye lo siguiente:

- a) En la fotografía N° 2 de locación EA 1646 tomadas durante la supervisión, se puede observar que el punto de monitoreo no está en la misma dirección que la línea de flujo; en tal sentido, los incidentes ambientales (derrames menores de 1 barril de hidrocarburos) ocurridos en dicha línea dentro del terraplén de la citada locación no pudieron afectar esta zona.



b) Los derrames de hidrocarburos ocurridos en la boca del pozo EA 1646 no podían haber llegado hasta el punto de monitoreo dado que los volúmenes reportados son menores a 1 barril y la distancia que existe entre el punto de monitoreo y la boca de pozo (14.7 metros) indicaría que el área monitoreada podría ser afectada por derrames mayores, que en el supuesto caso que ocurrió no habría sido informado a las autoridades competentes.

Por otro lado, cabe señalar que ante la ocurrencia de incidentes ambientales ocurridos en la locación EA 1646, la empresa operadora de dicho lote, en cumplimiento de las normas ambientales, tiene la obligación de haber rehabilitado las áreas afectadas; por lo que, a la actualidad no cabría la posibilidad de existir áreas afectadas por derrames.

Por consiguiente, los incidentes ambientales ocurridos en la locación EA 1646 en boca de pozo y en línea de flujo no guardan relación con la concentración de Hidrocarburos Totales (TPH) de 11 623 mg/Kg MS encontrados en el punto B 8 de dicha locación.

Por lo expuesto en los numerales precedentes 1), 2), 3) y 4) el hallazgo no es subsanado.

57. De lo expuesto, se advierte que la DS señaló que, el área del punto de muestreo no se encuentra en la misma dirección de la línea de flujo; asimismo, indicó que no era posible que los derrames de hidrocarburos en la boca del pozo EA 1646 lleguen hacia el punto que fue objeto de monitoreo durante la supervisión especial 2016 debido al poco volumen de los derrames reportados. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no resulta pertinente para desvirtuar la presente imputación.
58. Adicionalmente, respecto al argumento del administrado sobre que ha solicitado al OEFA que realice las acciones que correspondan a fin que dar conformidad a los trabajos llevados a cabo durante la remediación de la primera (fase I y fase II)

y segunda etapa⁴⁷, debe indicarse que, si bien el administrado alega haber realizado las actividades de remediación, de los resultados analíticos de las muestras de suelo tomadas durante la Supervisión Especial 2016, se advierte que existe una zona dentro de la locación EA 1646 que presentó una concentración por encima de los niveles de intervención establecidos en el Estudio Ambiental del administrado, lo cual demostraría que las actividades de remediación alegadas no fueron realizadas correctamente.

59. Asimismo, el administrado alegó que la primera fase de los resultados obtenidos en esta supervisión, donde se evaluó 16 locaciones que fueron remediadas y ninguna tuvo indicios que esta estuvieran aun contaminadas, tal como precisa el ítem de hallazgos del Acta de supervisión del 6 de mayo de 2016, se debe indicar que de la revisión de la referida acta se advierte que en la supervisión preliminar no se detectan hallazgos de campo; sin embargo, no se descarta que de la revisión de gabinete se detecte algún hallazgo derivado del resultado de monitoreo de suelos, tal como se muestra a continuación:

Nº	HALLAZGOS
1	Ningún hallazgo de campo. Podría detectarse algún hallazgo en gabinete dependiendo de los resultados del monitoreo de suelos realizado en la presente supervisión.

Nota: Los hallazgos formulados en la presente Acta son redactados de forma objetiva y se sustentan en registros fotográficos, filmicos y/o en las declaraciones de los representantes del titular y de terceros que han participado en la supervisión, de ser el caso. En caso la supervisión no se ejecute por la obstaculización del administrado, ello deberá consignarse en la presente acta como un hallazgo de conformidad con el artículo 4° de la Resolución N° 042-2013-CEFA/CD.

Fuente: Informe de Supervisión

60. Por tanto, esta sala considera que en el presente procedimiento no se han vulnerado los principios de causalidad y licitud, en tanto se ha demostrado que el administrado incumplió lo establecido en el artículo 8° del RPAAH, en concordancia con el artículo 24° de la LGA, el artículo 15° de la LSNEIA, y el artículo 29° del RLSNEIA, por lo que corresponde desestimar el presente extremo de la apelación y confirmar la conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

V.II. Determinar si correspondía el dictado de la medida correctiva señalada en el cuadro N° 2 de la presente resolución

61. Previamente al análisis de los alegatos presentados por el administrado sobre la medida correctiva, esta sala considera pertinente exponer el marco normativo concerniente al dictado de dichas medidas.

62. Al respecto, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del

⁴⁷ Al respecto, referenció las cartas PEPE-GCIA-OPE-016-2009 y PEP-GSMS-021-2013.

SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁴⁸.

63. En esta misma línea, este tribunal considera necesario destacar que en el literal f)⁴⁹ del numeral 22.2 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
64. Del marco normativo expuesto se desprende que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente⁵⁰; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.
65. Por otro lado, cabe indicar que el 12 de julio de 2014 fue publicada la Ley

⁴⁸ **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁴⁹ **Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable (...) (Énfasis agregado)

⁵⁰ Criterio seguido por este tribunal en anteriores pronunciamientos, como por ejemplo, mediante Resolución N° 051-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 18 de octubre de 2017, el TFA, ante una posible afectación ambiental, confirmó la medida correctiva impuesta por la primera instancia, consistente en que el administrado acredite la impermeabilización de las áreas estancas (piso impermeabilizado y muro de contención) de los tanques de almacenamiento de combustible.

N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la cual establece en su artículo 19⁵¹ que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.

66. En atención a dicho régimen excepcional, en la tramitación de procedimientos excepcionales que están en el marco de la Ley N° 30230, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso no se cumplan, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como el presupuesto objetivo la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
67. En base a tales consideraciones, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI, a través de la cual dispuso como medida correctiva la obligación señalada en cuadro N° 2 de la presente resolución.
68. Sobre el particular, esta sala considera oportuno indicar que la primera instancia ordenó la medida correctiva, en función a que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se acreditó la corrección de la conducta infractora.
69. Ahora bien, resulta oportuno precisar que la obligación comprendida en el Cuadro N° 2 de la presente resolución se encuentra referida a la acreditación de la realización de la remediación de los suelos afectados de la locación del Pozo EA 1646 (Coordenadas UTM WGS 84: 0477250E, 9528884N), de acuerdo a lo señalado en su compromiso ambiental; lo cual se encamina a conseguir que el administrado cumpla, en todo caso, con la obligación que durante las acciones de supervisión, se detectó, fue infringida.
70. Con ello en cuenta, se debe indicar que la referida obligación descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, reitera la obligación indicada en el compromiso del Estudio Ambiental asumido por el administrado y no supone que la medida correctiva se encuentra orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada, no cumpliría

51

Ley N° 30230.

Artículo 19°. - Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras.

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (...)

con su finalidad.

71. En consecuencia y, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la LPAG⁵², que establece que no constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios realizada por la primera instancia, corresponde revocar la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
72. En atención a las consideraciones antes señaladas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos por el administrado en este extremo de la apelación.
73. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución, no exime al administrado de cumplir con la obligación ambiental fiscalizable materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión por parte del OEFA.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de CNPC Perú S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en su parte considerativa, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2899-2018-OEFA/DFAI del 29 de noviembre de 2018, que ordenó a CNPC Perú S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución por la comisión de la conducta infractora materia de análisis en la misma,

⁵² TUO DE LA LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado. (...)

por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a CNPC Perú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRÍGUEZ
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
MARCOS MARTÍN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental